

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**MÍNIMA**

Demandante:

**BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Demandado:

**DIANA YOLANDA JURADO ROSERO**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento \_\_\_\_\_

**Rdo. 11001400307920190035000**

Cdno.

**1**

12

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**  
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)  
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956  
[cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 5 de abril de 2022, Yully Paola Ordoñez Ordoñez, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.024'466.347 de Bogotá D.C. y T.P. 237.456 del C.S. de la J. en calidad de curador ad litem de Diana Yolanda Jurado Rosero le fue notificado el contenido del auto de 13 de marzo de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A.. (Rdo. 11001 40 03 079 **2019 00350 00**). De la misma manera, se le hizo entrega formal de copias de la demanda junto con sus anexos. Así mismo se le pone en conocimiento el expediente para lo que considere pertinente, y se le advirtió que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se firma por los intervinientes como aparece.

La notificada,

  
Yully Paola Ordoñez Ordoñez,

Teléfono 3125291569

Dirección CR 7 N° 34 - 22

Correo electrónico yloordonez@gmail.com

Quien notifica,

  
Jhon Alexander Casallas Echeverria

yully paola ordoñez ordoñez <ypordonez@gmail.com>

Mar 26/04/2022 11:59

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: luzelatorre@hotmail.com <luzelatorre@hotmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>

Bogotá 26 de Abril de 2022

SEÑOR

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 DE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BOGOTÁ

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	:	DIANA YOLANDO JURADO ROSERO
RADICADO	:	11001400307920190035000

**YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** en calidad de curadora del demandado dentro del asunto radicado **11001400307920190035000** me permito radicar contestación de demanda dentro de los términos se resalta que la misma se remite desde mi correo electrónico [ypordonez@gmail.com](mailto:ypordonez@gmail.com) toda vez que el correo [juridicobogota@jfk.com](mailto:juridicobogota@jfk.com) no es posible tener acceso en este momento por que me encuentro disfrutando de mi periodo de vacaciones.

Cordialmente

YULLY PAOLA ORDOÑEZ  
T.P. 237.456

SEÑOR  
JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 61 DE  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BOGOTA

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO : DIANA YOLANDO JURADO ROSERO  
RADICADO : 11001400307920190035000

**YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ** persona mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.466.347 de Bogotá y T.P. No. 237.456 del C.S de la J. abogada en ejercicio en calidad de curadora de la demandada me permito presentar a su Despacho contestación demanda ejecutiva en términos basándome en lo siguiente:

### HECHOS

#### PAGARE NO. 30017190546

**PRIMERO.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**SEGUNDO.** Es cierto la información se desprende del plan de pagos allegado con la demanda.

**TERCERO.** Es cierto la información de se desprende del título valor aportado con la demanda

**CUARTO.** No es cierto toda vez que en el título valor pagaré No. 30017190546 Clausula Cuarta se indica "**que en caso de mora me (nos) obligo (amos a pagar intereses a la tase de intereses moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes**".

**QUINTO.** No me consta lo mismo debe probarse por la parte Demandante.

**SEXTO y SEPTIMO.** Son ciertos los mismo se desprende el título valor allegado al Despacho.

#### PAGARE NO. 4570213483952579

**OCTAVO.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**NOVENO.** No me consta lo mismo debe probarse por la parte Demandante.

**DECIMO.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**ONCE.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

CARRERA 7 NO. 34 - 22 OFICINA 201

CORREO ELECTRÓNICO [YORDONEZ@GMAIL.COM](mailto:YORDONEZ@GMAIL.COM) / [JURIDICOBGOTA@JFK.COM](mailto:JURIDICOBGOTA@JFK.COM)

PAGARE NO. 5406956827846223

**DOCE.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**TRECE.** No me consta lo mismo debe probarse por la parte Demandante.

**CATORCE.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**QUINCE.** Es cierto la información se desprende del título valor aportado con la demanda.

**DIECISEIS.** No es un hecho.

**DIECISIETE.** Es cierto.

### PRETENSIONES

PAGARE NO. 30017190546

**PRIMERA.** No debe prosperar toda vez las cuotas cobradas por la demandante se encuentran prescritas teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 94 del Código General Del Proceso ***INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA*** "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El mandamiento de pago del proceso en curso es de fecha 13 de Marzo de 2019 y la suscrita abogada se notificó personalmente en fecha 05 de Abril de 2022 3 años después del auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior no se dio cumplimiento por la parte demandante a lo indicado en el Art. 94 Código General del Proceso motivo por el cual no se interrumpió el termino de prescripción en concordancia con lo indicado en Auto 138/06 " De no darse la notificación dentro del año la norma señala que los efectos de prescripción solo se producirán con la notificación al demandado siendo esta la fecha significativa."

**SEGUNDA.** No debe prosperar teniendo en cuenta los argumentos señalados frente a la pretensión primera.

**TERCERA.** Debe Prosperar parcialmente a excepción de la cuota correspondiente al mes de Marzo de 2019.

**CUARTA.** Debe prosperar parcialmente.

CARRERA 7 NO. 34 - 22 OFICINA 201  
CORREO ELECTRÓNICO [YORDONEZ@GMAIL.COM](mailto:YORDONEZ@GMAIL.COM) / [JURIDICOBOGOTA@JFK.COM](mailto:JURIDICOBOGOTA@JFK.COM)

PAGARE NO. 4570213483952579

**PRIMERA Y SEGUNDA.** No debe prosperar toda vez que el titulo se encuentran prescrito teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 94 del Código General Del Proceso **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA** "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El mandamiento de pago del proceso en curso es de fecha 13 de Marzo de 2019 y la suscrita abogada se notificó personalmente en fecha 05 de Abril de 2022 3 años después del auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior no se dio cumplimiento por la parte demandante a lo indicado en el Art. 94 Código General del Proceso motivo por el cual no se interrumpió el termino de prescripción en concordancia con lo indicado en Auto 138/06 " De no darse la notificación dentro del año la norma señala que los efectos de prescripción solo se producirán con la notificación al demandado siendo esta la fecha significativa."

La fecha de vencimiento del título es 25 de Febrero de 2019 teniendo en cuenta que no se logró interrumpir la prescripción indicada en el Art. 94 CGP el mismo prescribió en fecha 25 de Febrero de 2022 esto toda vez que la suscrita se notificó en fecha 5 de Abril de 2022.

PAGARE NO. 5406956827846223

**PRIMERA Y SEGUNDA.** No debe prosperar toda vez que el titulo se encuentran prescrito teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 94 del Código General Del Proceso **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA** "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El mandamiento de pago del proceso en curso es de fecha 13 de Marzo de 2019 y la suscrita abogada se notificó personalmente en fecha 05 de Abril de 2022 3 años después del auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior no se dio cumplimiento por

CARRERA 7 NO. 34 - 22 OFICINA 201  
CORREO ELECTRÓNICO [YORDONEZ@GMAIL.COM](mailto:YORDONEZ@GMAIL.COM) / [JURIDICOBOGOTA@JFK.COM](mailto:JURIDICOBOGOTA@JFK.COM)

## YULLY PAOLA ORDOÑEZ ABOGADO PROCESAL

la parte demandante a lo indicado en el Art. 94 Código General del Proceso motivo por el cual no se interrumpió el termino de prescripción en concordancia con lo indicado en Auto 138/06 " De no darse la notificación dentro del año la norma señala que los efectos de prescripción solo se producirán con la notificación al demandado siendo esta la fecha significativa."

La fecha de vencimiento del título es 25 de Febrero de 2019 teniendo en cuenta que no se logró interrumpir la prescripción indicada en el Art. 94 CGP el mismo prescribió en fecha 25 de Febrero de 2022 esto toda vez que la suscrita se notificó en fecha 5 de Abril de 2022.

### EXCEPCIONES

**PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION POR EL TERMINO DEL ART. 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.** Teniendo en cuenta lo indicado por el Art. 94 del Código General Del Proceso **INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA** "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

El mandamiento de pago del proceso en curso es de fecha 13 de Marzo de 2019 y la suscrita abogada en calidad de curadora se notificó personalmente en fecha 05 de Abril de 2022 3 años después del auto que libro mandamiento de pago teniendo en cuenta lo anterior no se dio cumplimiento por la parte demandante a lo indicado en el Art. 94 Código General del Proceso motivo por el cual no se interrumpió el termino de prescripción en concordancia con lo indicado en Auto 138/06 " De no darse la notificación dentro del año la norma señala que los efectos de prescripción solo se producirán con la notificación al demandado siendo esta la fecha significativa."

Teniendo en cuenta lo anterior frente al pagare **No. 30017190546** las siguientes cuotas se encuentran prescritas por no haber dado cumplimiento a lo indicado en el Art. 94 Código General del Proceso:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES	FECHA PRESCRIPCION
20/06/2018	\$ 287.272,47	\$ 461.818,53	20/06/2021
20/07/2018	\$ 293.903,32	\$ 455.187,68	20/07/2021
20/08/2018	\$ 300.687,22	\$ 448.403,78	20/08/2021
20/09/2018	\$ 307.627,71	\$ 441.463,29	20/09/2021

CARRERA 7 NO. 34 - 22 OFICINA 201

CORREO ELECTRÓNICO [YORDONEZ@GMAIL.COM](mailto:YORDONEZ@GMAIL.COM) / [JURIDICOBOGOTA@JFK.COM](mailto:JURIDICOBOGOTA@JFK.COM)

...SAL  
...indicado en Auto  
...los efectos de  
...la fecha

JU  
YULLY PAOLA ORDOÑEZ ABOGADO PROCESAL

76

20/10/2018	\$ 314.728,40	\$ 434.362,60	20/10/2021
20/11/2018	\$ 321.992,99	\$ 427.098,01	20/11/2021
20/12/2018	\$ 329.425,26	\$ 419.665,74	20/12/2021
20/01/2019	\$ 337.029,08	\$ 412.061,92	20/01/2022
20/02/2019	\$ 344.808,41	\$ 404.282,59	20/02/2022
20/03/2019	\$ 352.767,31	\$ 396.324	20/03/2022
	\$ 3.190.242,17	\$ 4.300.667,83	

**PAGARE NO. 4570213483952579**

El titulo se encuentra totalmente teniendo que la fecha de cumplimiento es del 25 de Febrero de 2019 el mismo se encuentra prescrito en fecha **25 de Febrero de 2022** toda vez que no se dio cumplimiento a lo indicado en el Art. 94 del Código General del Proceso notificar el mandamiento de pago dentro de un año toda vez que el mandamiento es de fecha 13 de Marzo de 2019.

**PAGARE NO. 5406956827846223**

El titulo se encuentra totalmente teniendo que la fecha de cumplimiento es del 25 de Febrero de 2019 el mismo se encuentra prescrito en fecha **25 de Febrero de 2022** toda vez que no se dio cumplimiento a lo indicado en el Art. 94 del Código General del Proceso notificar el mandamiento de pago dentro de un año toda vez que el mandamiento es de fecha 13 de Marzo de 2019.

**NOTIFICACIONES**

**Demandante.** En la dirección indicada en el libelo demandatorio.

**La Suscrita.** En la Carrera 7 No. 34 - 22 Oficina 202 correo electrónico [ypordonez@gmail.com](mailto:ypordonez@gmail.com) / [juridicobogota@jfk.com](mailto:juridicobogota@jfk.com).

Cordialmente

YULLY PAOLA ORDOÑEZ

T.P. No. 237.456

**CARRERA 7 NO. 34 - 22 OFICINA 201**  
**CORREO ELECTRÓNICO [YPORDONEZ@GMAIL.COM](mailto:YPORDONEZ@GMAIL.COM) / [JURIDICOBGOTA@JFK.COM](mailto:JURIDICOBGOTA@JFK.COM)**

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

Dirección: Calle 12 No. 9-55, piso 4°, Interior 1, Complejo Kaysser.

Correo electrónico: [cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 MAY 2022.

Ref. No. 2019-00350

Tener en cuenta para todos los efectos legales, que el curador *ad litem* de la demandada Diana Yolanda Jurado Rosero, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (fls.75 y 76).

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos propuestos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1º del art. 443 del C.G.P.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**FABIÁN BUITRAGO PÉREZ**  
**JUEZ**

KGR

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No: <del>6</del> 1, hoy <u>24 MAY 2022</u> (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario